

LA PLATA,

21/12/2018

VISTO el expediente N° 22700-24007/18, por el que se propicia modificar el artículo 320 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que en el Libro Primero, Título V, Capítulo IV, de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y modificatorias, se encuentran regulados los regímenes generales de percepción y de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que el artículo 320 de la Disposición Normativa mencionada designa a los sujetos que se encuentran obligados a actuar como agentes de recaudación del tributo en cuestión en dichos regímenes, en función de las actividades desarrolladas por los mismos y el monto de ingresos obtenidos en el año calendario inmediato anterior, según el caso;

Que a la luz de las variaciones ocurridas en el país en el ámbito económico, financiero e impositivo, razones de administración tributaria tornan conveniente incrementar los montos de ingresos a considerar a los fines de revestir la calidad de agente de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, establecidos en el referido artículo 320 incisos a), b) y c) de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y modificatorias;

Que han tomado intervención la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, la Subdirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13766;

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1º. Sustituir el artículo 320 de la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/04 y modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 320. Se encuentran obligados a actuar como agentes de recaudación, en las operaciones de venta de cosas muebles, locaciones (de obras, cosas o servicios) y prestaciones de servicios que realicen, los siguientes sujetos:

a) Como agentes de percepción y de retención, las empresas que hubieran obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos operativos (gravados, no gravados y exentos) por un importe superior a cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), debiéndose computar, a estos efectos, los ingresos provenientes de todas sus actividades y en todas las jurisdicciones.

b) Como agentes de percepción y de retención, aquellos contribuyentes que realizan como actividad principal el expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo y que hubieran obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos operativos (gravados, no gravados y exentos) por un importe superior a sesenta millones de pesos (\$60.000.000), debiéndose computar, a estos efectos, los ingresos provenientes de todas sus actividades y en todas las jurisdicciones.

c) Como agentes de percepción en las operaciones de venta de cosas muebles, aquellos sujetos que hubieran obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos operativos (gravados, no gravados y exentos) por un importe superior a veinte millones de pesos (\$20.000.000), debiéndose computar, a estos efectos, los ingresos provenientes de todas sus actividades y en todas las jurisdicciones, en tanto desarrollen actividades comprendidas en alguno de los siguientes códigos del Nomenclador de Actividades para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB 18) aprobado por la Resolución Normativa N° 38/17 y modificatorias de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires o del NAES aprobado por la Resolución General N° 7/17, modificada por la similar N° 12/17, ambas emitidas por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, o en sus equivalentes de NAIIB 99. 1 o CUACM, según corresponda:

- 469010 Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos*
- 469090 Venta al por mayor de mercancías n.c.p.*
- 463199 Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.*

- 466330 *Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos*
 - 463111 *Venta al por mayor de productos lácteos*
 - 463112 *Venta al por mayor de fiambres y quesos*
 - 464221 *Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases*
 - 464222 *Venta al por mayor de envases de papel y cartón*
 - 464223 *Venta al por mayor de artículos de librería y papelería*
 - 466360 *Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción*
 - 466391 *Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción*
 - 466399 *Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.*
 - 465400 *Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general*
 - 465990 *Venta al por mayor de máquinas equipo y materiales conexos n.c.p.*
 - 465390 *Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.*
 - 464620 *Venta al por mayor de artículos de iluminación*
 - 463170 *Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales*
 - 463180 *Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos*
 - 463191 *Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva*
- d) *Como agentes de percepción, aquellos sujetos que desarrollen actividades comprendidas en alguno de los siguientes códigos del Nomenclador de Actividades para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB 18) aprobado por la Resolución Normativa N° 38/17 y modificatorias de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires o del NAES aprobado por la Resolución General N° 7/17, modificada por la similar N° 12/17, ambas emitidas por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, o en sus equivalentes de NAIIB 99.*

1 o CUACM, según corresponda:

- 101011 *Matanza de ganado bovino*
- 461031 *Operaciones de intermediación de carne -consignatario directo-*
- 461032 *Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo*
- 463121 *Venta al por mayor de carnes rojas y derivados*
- 461033 *Matarifes*

Las obligaciones establecidas en el presente artículo alcanzan a los comisionistas, consignatarios, acopiadores y demás intermediarios que actúen en nombre propio y por cuenta ajena, en tanto cumplan con el requisito de obtención de ingresos que se regula según el caso computando los importes que se transfieren a sus comitentes”.

ARTÍCULO 2º. Establecer que aquellos sujetos que, por aplicación de las modificaciones dispuestas en esta Resolución, dejen de reunir las condiciones reglamentarias previstas para resultar alcanzados por la obligación de actuar como agente de recaudación –a partir de su fecha de vigencia–, deberán dar cumplimientos a los plazos y procedimientos descriptos por el artículo 331 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y modificatorias.

Hasta tanto se efectivice el cese de conformidad a lo expuesto en el párrafo anterior subsistirán, en su totalidad, las obligaciones de los agentes involucrados, debiéndose proceder a la retención y/o percepción y el depósito de todo importe recaudado, en las condiciones previstas por los artículos 327 y concordantes de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y modificatorias, y de acuerdo al calendario vigente para cada ejercicio fiscal.

Todo accionar irregular que detecte esta Agencia de Recaudación a partir de las modificaciones introducidas por la presente Resolución dará lugar a la instrucción de sumarios por presunta defraudación fiscal, así como a la evaluación sobre la procedencia de formalizar las denuncias penales que correspondan en el marco de la Ley N° 24769 (texto según Ley N° 26735).

ARTÍCULO 3º. La presente comenzará a regir a partir del 1º de enero de 2019.

ARTÍCULO 4º. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.